SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada en tiempo por la parte interesada.

21 de abril de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00199-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	PAULA ANDREA SALDARRIAGA ALZATE

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del Banco Pichincha, como acreedor, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la

actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Paula Andrea Saldarriaga Alzate** y en favor del **Banco Pichincha**, por las sumas que se describen a continuación:

*CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de **$ 15.543.178.oo** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número **100030488** presentado en este proceso judicial.*

*INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **1° de agosto de 2022** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al juramento exigido para los efectos mencionados; ello teniendo en cuenta que, si bien en el escrito de subsanación juró la manera en que lo obtuvo, también lo es que, la finalidad de la mencionada norma es que el ejecutante manifieste bajo juramento que el sitio o correo electrónico que se informe corresponde al utilizado por la persona a notifica.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb745bf4b74b40e66f290e4b5ac7e7beb2a246c313d882c4332a5650c5b78b**

Documento generado en 24/04/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica